PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0819

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de febrero de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Edesur Dominicana, SA.

Abogada:Licda. Melissa Sosa Montás.

Recurrido:Reid & Compañía, SA.

Abogado:Lic. Luciano Padilla Morales.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00042, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con asiento social en la y Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras Edesur, Edenorte y Edeeste, PER1 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y su administrador gerente general PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con su oficina ubicada en la intersección formada por las y Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Superintendencia de Electricidad (SIE).

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luciano Padilla Morales, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la de municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Reid & Compañía, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101010452, con domicilio social en la intersección formada por las y de Santo Domingo Distrito Nacional, representada por PER3 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliada y residente en la ADD38 de Santo Domingo, Distrito Nacional.

4.Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 22 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.Los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con

tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.Mediante acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril de 2015, realizado a requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, Banco Múltiple BHD León, SA., Banco Múltiple Santa Cruz, SA., Banco Múltiple Caribe Internacional, SA., Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple; Citibank, NA., Sucursal República Dominicana, Banesco Banco Múltiple, SA., The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Dominicano del Progreso, SA., Banco Múltiple, Banco Múltiple BDI, SA., Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, SA., Banco Múltiple Vimenca, SA., se le notificó a la razón social Reid & Compañía, SA., la cesión de cuentas por cobrar presentes y futuras, flujos de tarjetas de crédito y/o tarjetas de débitos derivadas de la venta o suministro de energía eléctrica y de cuentas bancarias, mediante el cual la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., cedió a favor de las referidas entidades bancarias todos los derechos económicos de los que es titular en virtud de acuerdos, cuyo objeto es la venta o suministro de energía eléctrica a determinados clientes, incluyendo a la razón social Reid & Compañía, SA.

9.En fecha 3 de septiembre de 2015, la razón social Reid & Compañía, SA., depositó el cheque núm. 13808193, a la cuenta núm. 2400149822, a nombre del Banco de Reservas de la República Dominicana, por pago de energía eléctrica. Posteriormente, en fecha 7 de septiembre de 2015, la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., efectuó el corte del suministro por impago.

10.Mediante comunicación GGC-2151-15, de fecha 25 de septiembre de 2015, suscrita por el gerente de grandes clientes de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., declaró improcedente la reclamación realizada por la razón social Reid & Compañía, SA.

11.Mediante decisión núm. GS-20101298, de fecha 30 octubre de 2015, la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ordenó a la empresa distribuidora compensar al usuario (Reid & Compañía, SA.), por la suma de RD$1,996,562.32, cantidad equivalente al triple del valor promedio de la facturación mensual de los últimos 12 meses de consumo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

12.Mediante resolución SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio de 2016, la Superintendencia de Electricidad (SIE), declaró la nulidad de la decisión de Protecom núm. GS-20101298, de fecha 30 octubre de 2015, además de declarar como no indebido el corte reclamado, en vista de que la razón social Reid & Compañía, SA., no cumplió con lo acordado con la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., respecto a la notificación del depósito de pago vía cheque.

13.Al no encontrarse de acuerdo con la decisión administrativa, la razón social Reid & Compañía, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera modificada la resolución SIE-RJ-2323-2016, de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y se confirmara la decisión de Protecom núm. GS-20101298, de fecha 30 octubre de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00042, de fecha 14 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo,

incoado por la entidad REID & COMPAÑÍA, S. A., en fecha 07 de octubre del año 2016, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. En consecuencia, ANULA la Resolución No. SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio del año 2016, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

14.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Segundo medio: Falta e insuficiencia de motivos. Tercer medio: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

16.Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados la parte recurrente alega, en esencia, que el único y principal motivo enarbolado por el tribunal a quo para declarar la nulidad de la resolución administrativa atacada fue el supuesto cumplimiento por parte del usuario del procedimiento para el pago de su factura establecido en el acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril de 2015, al existir una cesión de crédito de Edesur a favor de varias entidades bancarias, resultando el crédito a favor de Edesur Dominicana, SA., a cargo de Reid & Compañía, SA., en manos del Banco de Reservas, al realizar el depósito mediante cheque de la suma de RD$683,521.36 a la cuenta núm. 2400149822, sin embargo, en el referido acto no se establece que el pago se realice mediante cheque, puesto que el acto señala textualmente que: “... todo pago a ser realizado por mi requerida a favor de Edesur Dominicana por concepto de suministro de energía eléctrica y accesorios deberá realizarse directamente en la siguiente cuenta no. 100-01-240-014982-2 abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a tales fines; que asimismo, se le requiere que al momento de efectuar el depósito en la cuenta indicada precedentemente, indique en el volante de depósito el número de NIC de la factura eléctrica que esté pagando ” por tanto, incurre en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al entender el tribunal a quo como buena y válida la forma de pago del usuario, sin tomar en cuenta que: a) se trata de una situación particular al existir una cesión de crédito en virtud de la cual los métodos de pago no son los convencionales; b) el usuario realizó el pago mediante cheque el día 3 de septiembre de 2015, un día antes de la fecha de vencimiento de la factura; c) el usuario no notificó a Edesur la realización del pago; d) los cheques depositados en un banco toman unos días en tránsito y no se acreditan de inmediato en la cuenta receptora, por lo que no puede atribuirse como una falta a Edesur el hecho de no haberse

enterado del pago realizado al día 4 de septiembre de 2015, fecha en que vencía la factura y automáticamente se generaba el corte del servicio; e) la falta recae sobre el usuario que realizó el pago con sólo un día antes de la fecha de vencimiento, mediante un medio de pago que tarda unos días en ser procesado y sin realizar la notificación de pago a Edesur.

17.Igualmente, alega la parte recurrente que el tribunal a quo obvió el hecho comprobado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en su resolución, del correo electrónico de fecha 9 de julio de 2015, mediante el cual se le comunica al señor PER4 en su calidad de encargado de cuentas por pagar de la empresa Reid & Compañía, SA., que tan pronto fuera realizado el depósito en la cuenta correspondiente a los pagos por suministro a Edesur, debía ser remitido de inmediato copia de dicho comprobante de pago a la empresa distribuidora, además de que la cesión de crédito fue notificada en fecha 17 de abril de 2015 y no es sino hasta el mes de septiembre de 2015, cuando se presenta el incidente, revelando esta situación que anteriormente el usuario cumplió con notificar a la empresa distribuidora de los pagos; que existe una evidente desnaturalización de los hechos, puesto que si los jueces del fondo hubieran realizado una adecuada ponderación de las pruebas aportadas y de los hechos presentados habría determinado que no existió falta por parte de Edesur al momento de realizar el corte de energía y que por tal razón, fue correcta y apegada al derecho la resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad, las cuales de haberse ponderado de forma adecuada el fallo habría sido distinto, puesto que, los jueces del fondo no exponen motivos suficientes tomando en consideración que ha dado una interpretación errónea y se ha omitido la valoración de la resolución SIE-RJ-2323-2016, incurriendo con ello en el vicio de falta e insuficiencia de motivos.

18.De igual forma, manifiesta la parte recurrente que, la decisión impugnada adolece de falta de base legal toda vez que los motivos dados por el tribunal a quo no permiten reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, y que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, toda vez que no se establece cuales consideraciones ha tomado en cuenta para fallar en contra de la exponente, ni cuales son las consideraciones jurídicas que ha otorgado a los elementos de la causa y las pruebas aportadas por la parte recurrente, sin ponderar lo dispuesto en el artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 que establece las causas de suspensión del suministro de energía, como tampoco valoró los argumentos expresados por la empresa distribuidora y por la Superintendencia de Electricidad (SIE), puesto que de hacerlo de ese modo habría fallado de forma diferente, considerando que Edesur Dominicana, SA., actuó en apego a lo establecido en el citado artículo y que el error cometido en el pago no puede serle imputado a la hoy recurrente, pues no tenía forma de conocer la existencia del pago en el contexto ya explicado, así las cosas, la sentencia recurrida contiene irregularidades y vicios que producirán su casación.

19.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. En relación con estos argumentos y después de analizar los documentos y piezas que conforman el presente caso, este colegiado ha podido verificar conforme al acto de alguacil No. 232/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, que la parte hoy recurrente cumplió con lo establecido en el mismo, en el sentido de que "todo pago a ser realizado por mi requerida a favor de Edesur Dominicana, S. A., por concepto de suministro de energía eléctrica y accesorios deberá realizarse directamente en la siguiente cuenta No. 100-01-240-014982-2 abierta a tales fines; que asimismo, se le requiere que al momento de efectuar el depósito en la cuenta indicada precedentemente, indique en el volante de depósito el numero de NIC de la factura eléctrica que esté pagando, que en este caso especifico es el siguiente: nombre del cliente: Reid & Compañía C x A, NIC No. 6008623";

conforme se evidencia del cheque No. 13808193, de fecha 03 de septiembre del año 20151, la entidad REID & COMPAÑÍA, S. A., depositó la suma de RD$683,521.36 a la cuenta No. 2400149822 a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que evidencia que la parte recurrente cumplió con lo establecido en el indicado acto de alguacil; que además no existe documentación que demuestre la supuesta obligación de remitir dicha información a la empresa distribuidora, de donde se extrae el merito del recurso, por lo que la suspensión de la energía eléctrica se produjo de forma arbitraria e injustificada por parte de la empresa distribuidora. En consecuencia, que habiendo el Tribunal constatado el corte indebido por parte de Edesur Dominicana, S. A., procede acoger el Recurso Contencioso Administrativo y ordenar la nulidad de la Resolución No. SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio del año 2016, emitida por Superintendencia de Electricidad (SIE) ” (sic)

20.Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido. Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

21.En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

22. Así las cosas, al verificar esta Tercera Sala la sentencia impugnada, en el apartado “pruebas aportadas” págs. 6-7, ha constatado que tal y como indicaron los jueces del fondo la parte hoy recurrente no realizó depósito de documento alguno que corrobore el alegato de que la razón social Reid & Compañía, SA., fue informada mediante correo electrónico sobre la obligación de remitir copia del comprobante a la empresa distribuidora, resultando este el sustento de la alegada desnaturalización de la resolución núm. SIE-RJ-2323-2016, de fecha 19 de julio de 2016. Sin embargo, entre la documentación aportada al presente recurso se comprueba que el acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, no especifica el método de pago, tan solo hace constar el número de cuenta donde debe ser realizado el depósito de “todo pago” por suministro de energía eléctrica y el requerimiento de indicar en el volante de depósito el número Nic y el nombre del cliente.

23.En el caso que nos ocupa los jueces del fondo, luego de valorar las pruebas aportadas, manifestaron que la parte hoy recurrida dio cumplimiento a lo establecido en el acto núm. 232/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, sin que existiera evidencia de la referida obligación de remitir la información de pago a la empresa distribuidora (resultando una obligación dispuesta en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia), considerando este punto como el quid del asunto, para determinar si la suspensión al servicio de energía eléctrica se produjo de manera arbitraria e injustificada por parte de la empresa distribuidora, sin que al hacerlo hayan cometido alguna desnaturalización, sino todo lo contrario, ya que determinaron que la hoy recurrente no depositó pruebas que demostraran el alegato en que fundamentaron su defensa, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

24.En cuanto al argumento fundamentado en la falta de motivación y errónea aplicación de la ley, en el sentido de que los jueces del fondo no tomaron en consideración lo señalado en el artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, es necesario remitirnos a su contenido.

25.El artículo 494 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, dispone que las Empresas de Distribución podrán suspender el suministro de energía eléctrica en días laborables (lunes - viernes) hasta las seis de la tarde (6:00) P.M. La suspensión podrá ser efectuada en los siguientes casos: Si el Cliente o Usuario Titular solicita una terminación de contrato. Por detectarse alguna de las siguientes causas: a. Falta de pago del Cliente o Usuario Titular de una (1) factura mensual, treinta (30) días a partir de su fecha de emisión. b. Cuando se compruebe que el Cliente o Usuario Titular ha solicitado el servicio a nombre de una persona vinculada a esta, con la intención de evadir su responsabilidad ante la deuda contraída, previa aprobación de la SIE. c. Por malas condiciones técnicas de sus instalaciones interiores, que signifiquen un riesgo para sí mismo o terceros, en cuyo caso deberá levantarse acta de tales condiciones, conforme lo prescrito en el presente Reglamento. d. Por comercialización a terceros, de la energía eléctrica suministrada por la Empresa de Distribución, conforme lo establecido en la ley y el presente Reglamento

26.En relación con la falta de valoración del precitado artículo, específicamente el literal a), esta corte de casación considera que, al haber determinado los jueces del fondo que el pago se realizó de forma correcta, la suspensión del servicio de energía eléctrica por parte de la empresa distribuidora fue catalogado como indebido y arbitrario, al constatar la existencia del depósito de la suma de RD$683,521.36, a la cuenta núm. 2400149822, mediante cheque núm. 13808193, de fecha 3 de septiembre de 2015 (prueba núm. 2, pág. 6), que tenía como fecha de vencimiento el día 4 de septiembre de 2015, razones por las cuales se rechaza el aspecto analizado.

27.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00042, de fecha 14 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici